



CONSTANCIA PUBLICACIÓN DE AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB
Comunicación por aviso, Artículo 68 Inciso 2 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento
Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Barrancabermeja, 28 de septiembre de 2022 siendo las 09:00 a.m.

LA SUSCRITA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA OFICINA ESPECIAL DE
BARRANCABERMEJA

HACE CONSTAR:

Que ante la imposibilidad de realizar el envío de la citación a notificación personal de la Resolución No. 218 de fecha 05 de septiembre de 2022, proferida por la INSPECCION DEL GRUPO PIVC Y RCC de la Oficina Especial de Barrancabermeja “por medio de la cual se archiva una averiguación ‘preliminar”, se procede a COMUNICAR A TRAVÉS DE LA WEB, dentro del Expediente con ID No. 14734064 Radicación: 11EE2019716808100002309 del 17 de septiembre de 2019, Querellante: NICOLAS MUÑOZ URUETA Querellado: PEDRO MANJARREZ – HACIENDA LA FLORIDA , el contenido de:

NOTIFICACION POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN 218 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2022, radicada en BABEL con el No.08SE2022716808100001798 el día 27 de septiembre de 2022, así: “Señor: **NICOLAS MUÑOZ URUETA**, Vía a Puerto Parra, Puerto Parra / Santander. **ASUNTO:** Notificación por aviso por web. **RADICADO N°:** 11EE2019716808100002309 del 17 de septiembre de 2019. **ID:** 14734064. **QUERELLANTE:** NICOLAS MUÑOZ URUETA. **QUERELLADO:** PEDRO MANJARREZ – HACIENDA LA FLORIDA. Cordial saludo, Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a **PEDRO MANJARREZ – HACIENDA LA FLORIDA**, de quien se desconoce su domicilio, de la decisión de fecha 05 de septiembre de 2022, Resolución N° 218, emitida por la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, **CAROLINA DIAZ ARENAS**, adscrita al Grupo PIVC/RCC De la Oficina Especial de Barrancabermeja del Ministerio del Trabajo, a través **“CUAL SE ARCHIVAN UNAS AVERIGUACIONES PRELIMINARES”** de la referencia. Ante la imposibilidad de notificar directamente al querellante Anónimo, se procede a hacerlo publicando el acto administrativo a comunicar en la página electrónica de esta entidad y en la cartelera de la Dirección Territorial Oficina Especial De Barrancabermeja. Se le advierte que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la publicación de este aviso por el termino de *Cinco (05) días hábiles.* Con ocasión a lo anterior se le informa que contra la presente Resolución se deniega el Recurso de Apelación, toda vez que tratándose de desistimiento tácito, solo procede el recurso de Reposición, ante el funcionario que la emitió, y deberá ser interpuesto en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. En consecuencia, se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en tres (03) folios impresos a doble cara. Se le advierte que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011. Atentamente, **CAROLINA DIAZ ARENAS Inspectora de Trabajo y Seguridad Social Oficina Especial de Barrancabermeja Ministerio del Trabajo**

La suscrita funcionaria PÚBLICA en cartelera situada en un lugar de fácil acceso al público de esta Oficina Especial el contenido de la resolución N° 218 del 05 de septiembre de 2022, mencionada contenida en cinco (5) folios, junto con la respectiva notificación por aviso por la página web, contenida en una página.

En constancia,

CAROLINA DIAZ ARENAS
Inspectora de Trabajo y Seguridad Social
Oficina Especial de Barrancabermeja Ministerio del Trabajo

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX:
(601) 3779999
Bogotá

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita,
desde teléfono fijo:
018000 112518
Celular desde Bogotá:120
www.mintrabajo.gov.co



Barrancabermeja, 27 de septiembre de 2022

Al responder por favor citar esté radicado



NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señor:
PEDRO MANJARREZ
Propietario y/o apoderado Judicial
HACIENDA LA FLORIDA
Vía a Puerto Parra
Puerto Parra / Santander

ASUNTO: Notificación por aviso por web
RADICADO N°: 11EE2019716808100002309 del 17 de septiembre de 2019
ID: 14734064
QUERELLANTE: NICOLAS MUÑOZ URUETA
QUERELLADO: PEDRO MANJARREZ – HACIENDA LA FLORIDA

Cordial saludo,

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a **PEDRO MANJARREZ – HACIENDA LA FLORIDA**, de quien se desconoce su domicilio, de la decisión de fecha 05 de septiembre de 2022, Resolución N° 218, emitida por la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, **CAROLINA DIAZ ARENAS**, adscrita al Grupo PIVC/RCC De la Oficina Especial de Barrancabermeja del Ministerio del Trabajo, a través **“CUAL SE ARCHIVAN UNAS AVERIGUACIONES PRELIMINARES”** de la referencia.

Ante la imposibilidad de notificar directamente al querellante Anónimo, se procede a hacerlo publicando el acto administrativo a comunicar en la página electrónica de esta entidad y en la cartelera de la Dirección Territorial Oficina Especial De Barrancabermeja. Se le advierte que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la publicación de este aviso por el termino de *Cinco (05) días hábiles.*

Con ocasión a lo anterior se le informa que contra la presente Resolución se deniega el Recurso de Apelación, toda vez que tratándose de desistimiento tácito, solo procede el recurso de Reposición, ante el funcionario que la emitió, y deberá ser interpuesto en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

En consecuencia, se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en tres (03) folios impresos a doble cara. Se le advierte que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Atentamente,

CAROLINA DIAZ ARENAS
Inspectora de Trabajo y Seguridad Social
Oficina Especial de Barrancabermeja
Ministerio del Trabajo

Transcriptor: Carolina D.
Elaboró: Carolina D.
Revisó/Aprobó: **Carolina D.**
D:\citacion a notificacion por aviso -PEDRO MANJARREZ - HACIENDA LA FLORIDA.docx

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX:
(601) 3779999
Bogotá

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita,
desde teléfono fijo:
018000 112518
Celular desde Bogotá:120
www.mintrabajo.gov.co

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.





14734064

MINISTERIO DEL TRABAJO
 OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA
 GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE
 CONFLICTOS - CONCILIACIÓN - TERRITORIAL

Radicación: 11EE2019716808100002309 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2019
Querellante: NICOLAS MUÑOZ URUETA
Querellado: PEDRO MAJARREZ - HACIENDA LA FLORIDA

RESOLUCION No. 218
Barrancabermeja, 05 de septiembre de 2022
“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

EL INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO PIVC Y RCC DE LA OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, , Ley 1610 de 2013, la Resolución 3238 del 03 de noviembre de 2021, por la cual se modifica parcialmente la Resolución No.3811 del 03 de septiembre de 2018, "Por la cual se modifica y adopta el Manual Especifico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal del Ministerio del Trabajo, y demás normas concordantes y Resolución 3455 de 2021, "Por la cual se asignan competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo".

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste al señor PEDRO MANJARREZ, propietario de la HACIENDA LA FLORIDA, ubicada en la vía a Puerto Parra / Santander, por el presunto incumplimiento de normas laborales, de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

RESUMEN DE LOS HECHOS:

PRIMERO: Que mediante oficio radicado con el N° 11EE2019716808100002309 del 17 de septiembre de 2019, el señor NICOLAS MUÑOZ URUETA, presento queja administrativa laboral, en contra del señor PEDRO MANJARREZ, propietario de la HACIENDA LA FLORIDA, con domicilio principal en la en la vía a Puerto Parra / Santander, por el presunto incumplimiento de la normatividad laboral. **FOLIO 1.**

SEGUNDO: : Reposa en el expediente desde el folio 05 hasta el folio 06 Resolución No.0784 del 17 de marzo de 2020, por medio de la cual se adoptaron medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria, en donde se incluye en el numeral 1 del artículo 2 de la precitada resolución la suspensión de términos de diferentes actuaciones procesales, incluyendo averiguaciones preliminares, con una vigencia del 17 al 31 de marzo de 2020, Resolución No.0876 del 01 de abril de 2020, en su artículo 4, que amplió la vigencia de la medida de suspensión de términos, hasta que se superara la Emergencia Sanitaria. (Folio 07 a Folio 08), y Resolución No.1590 del 08 de septiembre de 2020, "Por medio de la cual se levanta la suspensión de términos señalada en la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 01 de abril de 2020, respecto de los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio de Trabajo", la cual fue publicada en el Diario Oficial No.51.432 del 09 de septiembre de 2020. Entendiéndose para todos los efectos, la reanudación de términos a partir del 10 de septiembre de 2020. (Folio 09 a 10).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

TERCERO: Mediante auto de fecha 10 de marzo de 2020, el Coordinador del Grupo PIVC/RCC de la Oficina Especial de Barrancabermeja, Doctor ARIEL CACERES BLANCO, Reasigna el conocimiento del caso a la suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad Social. **FOLIO 11.**

CUARTO: Mediante Auto N° 44 del 29 de junio de 2021, el Coordinador del Grupo IVC/RCC de la Oficina Especial de Barrancabermeja, Doctor ARIEL CACERES BLANCO, Avoca conocimiento e inicia Averiguación preliminar al señor PEDRO MANJARREZ en calidad de propietario de HACIENDA LA FLORIDA, con domicilio principal en la vía a Puerto Parra / Santander, y comisiona a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, Doctora CAROLINA DIAZ ARENAS, para que practique todas las pruebas que se deriven del objeto de la presente comisión. Una vez se haya surtido el objeto de esta, deberá presentar el proyecto que resuelve la averiguación preliminar. **FOLIO 12.**

QUINTO: Mediante oficio N° 08SE2021716808100001429 del 01 de julio de 2021, se comunicó al señor PEDRO MANJARREZ, propietario de HACIENDA LA FLORIDA, Auto de reasignación y Auto de Averiguación preliminar. Mediante la guía de correo N° RA324272253CO, certifica que el oficio antes referenciado fue devuelto al remitente por dirección errada al destinatario **FOLIO 13 - 22.**

SEXTO: Mediante oficio N° 08SE2021716808100001432 de fecha 01 de julio de 2021, se citó a diligencia de Libre Apremio al señor PEDRO MANJARREZ, en calidad de propietario de HACIENDA LA FLORIDA, para el día 28 de julio de 2021 a las 10:00 a.m. la cual se desarrollaría de manera virtual mediante la plataforma MICROSOFT TEAMS. Mediante la guía N° RA324272267CO, la empresa de correo certificado 472, certifica que el oficio antes referenciado fue devuelto al remitente por dirección errada al destinatario. **FOLIO 14 - 17.**

SEPTIMO: Mediante oficio N° 08SE2021716808100001430 del 01 de julio de 2021, se comunicó al NICOLAS MUÑOZ URUETA, Auto de reasignación y Auto de Averiguación preliminar. Mediante la guía de correo N° RA324272275CO, certifica que el oficio antes referenciado fue devuelto al remitente por dirección errada al destinatario **FOLIO 15 - 19.**

OCTAVO: Mediante oficio N° 08SE2021716808100001431 de fecha 01 de julio de 2021, se citó a diligencia de Ampliación y Ratificación de la queja al señor NICOLAS MUÑOZ URUETA, en calidad de propietario de HACIENDA LA FLORIDA, para el día 28 de julio de 2021 a las 09:00 a.m. la cual se desarrollaría de manera virtual mediante la plataforma MICROSOFT TEAMS. Mediante la guía N° RA324272284CO, la empresa de correo certificado 472, certifica que el oficio antes referenciado fue devuelto al remitente por dirección errada al destinatario **FOLIO 16 - 18.**

NOVENO: Mediante Auto N° 101 del 04 de abril del 2022, se reprogramo practica de pruebas, las cuales fueron comunicadas a los señores PEDRO MANJARREZ en calidad de propietario de la HACIENDA LA FLORIDA y al señor NICOLAS MUÑOZ, mediante los radicados N° 08SE2022716808100001478 del 11 de agosto de 2022 y 08SE2022716808100001480 del 11 de agosto de 2022, respectivamente. **FOLIO 25 – 27.**

DECIMO: Mediante los oficios radicados con los N° 08SE2022716808100001485 el 12 de agosto de 2022 y 08SE2022716808100001487 del 12 de agosto de 2022, se citó a los señores NICOLAS MUÑOZ URUETA y PEDRO MANJARREZ en calidad de propietario de HACIENDA LA FLORIDA, a diligencias de ampliación y ratificación de la queja y a diligencia de libre apremio respectivamente, para el día. **FOLIO 25 – 30.**

DECIMO PRIMERO: El día 17 de agosto de 2022, se publicó en la página web del Ministerio de Trabajo, Auto de averiguación preliminar N° 44 del 29 de junio de 2021, comunicación del mismo, Auto de reprogramación de pruebas N° 101 del 04 de abril de 2022, citación a diligencia de ampliación y ratificación de la queja, para el día 25 de agosto de 2022 a las 9:00 a.m. en las instalaciones de la Oficina Especial de Barrancabermeja, ubicada en la calle 59 N° 27 -35 del Barrio Galán del distrito Especial de Barrancabermeja, y citación a diligencia de libre apremio, para el día 25 de agosto de 2022 a las 10:00 a.m. en las instalaciones de la Oficina Especial de Barrancabermeja, ubicada en la calle 59 N° 27 -35 del Barrio Galán del distrito Especial de Barrancabermeja, al señor PEDRO MANJARREZ en calidad de propietario de la Hacienda la Florida y al señor NICOLAS MUÑOZ. **FOLIO 31 – 55.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**COMPETENCIA**

En virtud de la facultad de Vigilancia y Control que le asiste al operador administrativo, previstas en la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, artículos 485 y 486 del C.S.T. y demás normas concordantes, procede este despacho, una vez se practicaron las pruebas conducentes, dentro de la presente averiguación preliminar, a realizar el análisis pertinente, con el fin de verificar si existe o no vulneración de la normatividad laboral vigente, y si existe mérito para iniciar proceso administrativo sancionatorio.

El accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y la Resolución 2143 de 2014, que le atribuye a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral, para efectos de la vigilancia y control que deben ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, y le otorgó funciones de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, entre otras funciones: "Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, empleo, menor trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes."

Así las cosas, corresponde a este Ministerio en cumplimiento de la Vigilancia y Control y según lo dispuesto en el Artículo 485 del C.S.T. que establece: "*La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen*".

Y el Artículo 486 Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965, modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000, modificado por la Ley 50 de 1990, que dice:

"ATRIBUCIONES Y SANCIONES

1. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

2. Modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para todo lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de una (1) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje. SENA." (Subrayado y cursiva del despacho)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

ANALISIS DEL DESPACHO DEL ASUNTO EN CUESTIÓN

El día 17 de septiembre de 2019, fue radicado en la Oficina Especial de Barrancabermeja, con el No. 11EE2019716808100002309, oficio mediante el cual el señor NICOLAS MUÑOZ URUETA, presenta queja administrativa laboral, en contra del señor PEDRO MANJARREZ, propietario de la HACIENDA LA FLORIDA, con domicilio principal en la en la vía a Puerto Parra / Santander, pero, que por tratarse de una queja incompleta y con información imprecisa, que impide en primer momento, conocer de manera clara los hechos generadores de presuntos incumplimientos, y obtener con claridad información del presunto infractor, y con el de poder adelantar la investigación respectiva, se procedió a abrir averiguación preliminar No. 44 del 29 de junio de 2021, con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para recabar elementos de juicio que permitieran verificar la ocurrencia de la conducta, en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control. En este orden de ideas, se procedió a decretar diligencia de ampliación y ratificación de queja, al señor NICOLAS MUÑOZ URUETA, para el día 25 de agosto de 2022 a las 09:00 a.m., la anterior por desconocerse el lugar del domicilio del querellante, fue publicada en la página web del ministerio de trabajo, con el fin de obtener la información suficiente para el trámite administrativo de la presente querella. No obstante, lo anterior, el día 25 de agosto 2022, a la hora programada para llevar a cabo diligencia de ampliación y ratificación de queja, el señor NICOLAS MUÑOZ URUETA no compareció a la misma.

Frente a lo anterior, es necesario precisar que la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificada por la Ley 1755 de 2015, preceptúa lo siguiente:

ARTÍCULO 17. PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver su petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el que únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Así las cosas, por tratarse de una queja, y obtener con claridad información de los presuntos infractores, por los motivos antes expresados, en virtud de lo contemplado en el artículo 17 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, este Despacho procederá a ordenar el archivo de la presente actuación administrativa por considerar que ha operado la figura del desistimiento tácito de la petición.

Por lo anterior, se procederá al archivo de la presente actuación administrativa, sin perjuicio, de que la respectiva solicitud pueda ser presentada nuevamente con el lleno de los requisitos legales para su trámite.

En consecuencia, **EL INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO PIVC Y RCC DE LA OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO,**

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. En virtud del principio de Eficacia contemplado en el artículo 13 de Ley 1437 de 2011, se procede a decretar el desistimiento y el Archivo de la averiguación administrativa preliminar adelantada en el expediente 11EE2019716808100002309 del 17 de septiembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados en los términos del inciso segundo del artículo 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que se desconoce información sobre el destinatario.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que contra la presente resolución, procede el recurso de reposición ante el Inspector de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, que proferido la decisión, el cual pueden ser presentado a través de la cuenta de correo electrónico: oebarranca@mintrabajo.gov.co, o en la Oficina Especial de Trabajo de Barrancabermeja, ubicada en la Calle 59 N° 27-35 Barrio Galán, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barrancabermeja, a los cinco (05) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022)



CAROLINA DIAZ ARENAS
Inspectora de Trabajo y Seguridad Social
Oficina Especial de Barrancabermeja.
Ministerio de Trabajo